

Expediente: **2181/22-I1**

Carátula: **JIMENEZ HECTOR MAXIMILIANO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - JIMENEZ, HECTOR MAXIMILIANO-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

90000000000 - FIORETTI, RAUL HORACIO-PERITO CONTADOR

27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 2181/22-I1



H105025554916

JUICIO: "JIMENEZ HECTOR MAXIMILIANO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN s/ AMPARO". EXPTE. N° 2181/22-I1.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTO: Para resolver la regulación de honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17/12/2024 el letrado PATRICIO NOBLE, por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales por la sentencia que resuelve el rechazo de levantamiento y sustitución de embargo tramitadas en el presente incidente, en fecha 04/09/24.

Cabe aclarar en primer lugar, que lo que solicita el letrado, es la regulación de sus honorarios por la actuación en la incidencia por el pedido de levantamiento y sustitución de embargo.

Por tal razón, y como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes a tal incidencia, debo efectuar un calculo de lo que seria la base a considerar, para poder regular los honorarios que efectivamente corresponderían por la incidencia que aquí se regula.

Para ello, debo tomar el monto del embargo efectuado en los autos principales de \$3.905.405,43, y calcular el porcentaje que equivaldría a dicha actuación, y a tal resultado recién considerarlo la base para efectuar la regulación de los honorarios por la incidencia de rechazo de sustitución y levantamiento de embargo.

El calculo primero entonces resulta:

Monto del embargo: \$3.905.405,43, el cual deberá actualizarse desde la fecha de la sentencia que hace lugar a la medida cautelar 16/04/23, hasta la fecha de la presente resolución, resultando un monto actualizado de \$6.743.098.01.

A dicho monto debe aplicarse el artículo 59 de la ley 5480, ello en virtud de considerar al embargo como una cautelar dictada durante el proceso principal, resultando el incidente un proceso cuya existencia no se concibe sin relacionarla con la pretensión principal. Por ello debemos conforme dicha norma (art. 59 ley 5480).

Entonces conforme artículo 38 ley 5480, al monto que corresponde al embargo actualizado \$6.743.098.01 debe aplicarse el 14%(porcentaje tomado en sentencia definitiva a los efectos de la regulación de honorarios del letrado)+ el 55% por el carácter de apoderado resultando \$1.463.252,27. A dicho monto y por aplicación del artículo 59 ley 5480, deberá calcularse un porcentaje del 15% (la norma establece un mínimo y máximo dentro del cual deberá estimarse a la incidencia) resultando entonces un monto de \$219.487,84.

Dicho monto resulta el porcentaje que correspondería al incidente de embargo, por lo cual sera tomado como base a los fines de la regulación en el presente incidente (pedido de levantamiento y sustitución de embargo).

Deberá calcularse ahora conforme artículos 38 y 59 ley 5480 de igual manera, para regular el presente incidente, es decir \$219.487,84 (14% + 55% s/Base Art.38 – 15% Art.59 Ley 5280) resultando la suma de \$ 7.144,32.

En virtud de ello, y conforme lo ut supra mencionado, correspondería regular honorarios al letrado Noble, por su actuación en el presente incidente, la suma que se obtiene conforme las pautas mencionadas.

Ahora bien, si se decidiera seguir estrictamente los porcentuales y guarismos previstos en la ley arancelaria local -como se advierte de los cálculos realizados- se llegaría a una regulación de honorarios de **\$7144,32**, resultando ello una suma ínfima, al punto tal que admitir ese valor, resultaría lesivo, y violaría en forma flagrante, el derecho a una retribución digna y justa, por el trabajo profesional cumplido. Es decir, si se decidiera realizar una aplicación estricta de los guarismos legales, se obtendría un importe de honorarios verdaderamente írrisorio.

No obstante lo señalado precedentemente, me parece importante señalar que -desde otra óptica- si se decidiera directamente aplicar o regular el mínimo legal (Art. 38 in fine, ley 5480), se alcanzaría una regulación de \$440.000; la cual -según mi criterio- también implicaría una regulación desproporcionada y exagerada, teniendo en cuenta no sólo los valores en juego, sino también la escasa complejidad del trabajo efectivamente cumplido (en incidente de levantamiento y sustitución de embargo), y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Es decir, que el importe de la regulación mínima, también evidencia que una aplicación estricta del mínimo arancelario, conduciría a un resultado desproporcionado en relación a la labor cumplida y a lo que son los verdaderos valores o intereses económicos en juego, más aún advirtiendo que el mínimo legal ya fue alcanzado con la regulación realizada por sentencia definitiva.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “**equilibrada y proporcionada a los intereses en juego**, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”, (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007). En igual sentido se han pronunciado

nuestro Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- **apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria** (porque me conducen a un resultado ínfimo que podría hasta considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo apartarme de la “regulación mínima”, en razón que no solamente la misma ya fue garantizada en la regulación por sentencia de fondo durante el juicio, sino también -básicamente- para evitar una distorsión entre la labor cumplida (en el presente incidente), y su relación a los intereses económicos en juego; y siempre procurando -insisto- alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

En consecuencia, considero razonable tomar como **base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 -in fine- de la ley 5480** (que se aplicaría -sin dudarlo- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio, o alguna de ellas, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo legal -haciendo un paralelismo- lo que serían las reglas previstas en el Art. 59 ley 5480 (para los incidentes), que indica que se deben tomar entre el 10% y el 30% del importe de la regulación del principal.

Así las cosas, si tenemos en cuenta la suma de **\$440.000** que representa el mínimo legal, y sobre ese importe calculamos, las previsiones normativas utilizadas para regular en los incidentes (del 10% al 30% del principal); alcanzamos valores que aparecen como más razonables y equitativos, en atención a las particulares circunstancias del caso.

En consecuencia, considero que debe aplicarse el 15% de la consulta escrita, para regular honorarios al letrado Noble por su actuación en la presente incidencia, resultando la suma de **\$66.000** correspondientes al 15% del valor de una consulta escrita. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS por su actuación en el incidente de levantamiento y sustitución de embargo, al **Dr. PATRICIO NOBLE**, quien actuó como letrado apoderado de la parte actora, la suma de **PESOS SESENTA Y SEIS MIL (\$66.000)**, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/03/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e59c2ec0-fdc4-11ef-91ea-2d9c261f35be>